

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO VELÁSQUEZ CARREÑO
ACCIONADA: DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN SAS,
TRANSUNION Y PROCREDITO NACIONAL
FENALCO
Expediente No: 2022-00432

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **MIGUEL ALFONSO VELÁSQUEZ CARREÑO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN SAS, TRANSUNION Y PROCREDITO NACIONAL FENALCO**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos de **PETICIÓN, VIDA, HONRA, BUEN NOMBRE, TRABAJO**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Refiere el accionante que ha sido reportado sin notificación expresa de reportes negativos desde el 2005 hasta la fecha y que jamás fue notificado ni por la entidad ni por la central de crédito.

Manifiesta que el **5 de septiembre de 2022** elevó petición ante las accionadas a los correos electrónicos servicioalciudadano@experian.com; autorizaciones@cifin.co y procredito@fenalcoantioquia.com un derecho de petición, donde solicitó:

"1."Sírvese por favor suministrarme un reporte escrito como respuesta a esta petición, de todo mi historial crediticio, detallando en él todas y cada una de las obligaciones que he contraído con el sistema financiero colombiano.

2. Sírvasse de conformidad con la Ley de borrón y cuenta nueva -Ley 2157 de 2021, a eliminar mi reporte negativo de con más de cuatro (4) años de registro en las centrales de riesgo”.

Señala que de PROCREDITO recibió respuesta parcial el 6 de septiembre de este año en la que le solicitó copia de la cédula y que de DATACREDITO también una respuesta parcial el 12 de septiembre pidiéndole el derecho de petición autenticado, copia de la cédula, poder si actúa a través de apoderado y certificado de vigencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil si es para inclusión o modificación de datos personales en el BURO de Datacrédito.

Menciona que esas entidades para ganar tiempo están dilatando la solicitud sin darle respuesta concreta, ya que la ley de borrón y cuenta nueva -Ley 2157 de 2021- rige desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 29 de octubre de 2022.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos fundamentales invocados se rectifique y/o elimine toda información negativa que repose en los bancos de datos a su nombre y se dé respuesta a su derecho de petición.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba de esta ciudad) mediante auto del 23 de septiembre de 2022 ordenó notificar a las accionadas y vinculada (Terpel) para que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el accionante.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de primer grado mediante el fallo impugnado dispuso NEGAR el amparo constitucional invocado, al existir pronunciamiento de las accionadas CIFIN SAS TransUnión y de PROCREDITO FANALCO ANTIOQUIA a la petición del accionante y que si bien de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO solo se observó la respuesta del 12 de septiembre de 2022 en la que le informó al peticionario la documental que debía aportar para darle respuesta no se acreditó por el accionante haber atendido este requerimiento.

Frente a los derechos al buen nombre, habeas data y debido proceso aclaró que las accionadas son operadores de información y no las fuentes, por lo que no son responsables de la veracidad ni de la calidad de los datos que reportan las fuentes.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante, solicitando se REVOQUE el fallo, pues considera que la respuesta dada no resuelve la petición de fondo.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación

protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)."

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a la petición que aquel elevó el 5 de septiembre de 2022 y si es o no procedente ordenar la rectificación y/o elimine de toda información negativa que repose en los bancos de datos el accionante.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se observa que se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido por la Juzgadora de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por las siguientes razones:

I.

NO EVIDENCIA DE TRASGRESIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

Como motivo para impetrar esta acción constitucional el accionante indicó que las accionadas CFIN SAS (TRANSUNION), PROCREDITO NACIONAL FENALCO y DATACREDITO EXPERIAN, no le habían dado una respuesta de fondo a su petición del 5 de septiembre de 2022.

Ante las dos primeras entidades el accionante solicitó “Sírvese por favor suministrarme un reporte escrito como respuesta a esta petición, de todo mi historial crediticio, detallando en él todas y cada una de las obligaciones que he contraído con el sistema financiero colombiano”; frente a lo que estas accionadas acreditaron haberle dado respuesta de fondo, la primera el 26 de septiembre de 2022 vía correo electrónico, cuya copia aportó, junto con prueba de su entrega, y la segunda el día 19 del mismo mes y año, de la que también allegó constancia.

Por su parte la tercera entidad señaló que si bien el accionante presentó allí un derecho de petición el 5 de septiembre de 2022, también lo es que ella lo requirió el día 12 de ese mes para que acreditara los requisitos que le enlistó para atender su requerimiento, como nombres completos, número de identificación, copia del documento de identidad, entre otros, con lo que estima haberle indicado en forma precisa las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud, sin que hasta el momento el peticionario haya aportado la información requerida.

En punto al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello en la Sentencia T-761 de 2005, expresó:

“... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5][6] (subrayas propias).

Observado el caso en estudio, y las respuestas dadas al accionante por las entidades accionadas, se tiene que cumplen con los preuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que con ellas se satisfacen “...los

requerimientos del solicitante...", es "...**efectiva...**", pues resolvió así fuera en forma negativa las peticiones elevadas; además es "...**congruente...**" dado que hay coherencia entre lo que se contestó y lo que se pidió.

Ahora frente al motivo de inconformidad elevado por el petente y que es lo que motiva esta acción al estimar que las respuestas no reúne los requisitos constitucionales, **no es de recibo**, dado que el objeto de la tutela ya está cumplido con las respuestas al derecho de petición, pues no puede pretenderse a través de este mecanismo buscar otro tipo de respuesta.

El hecho de que se considere contraria la respuesta a las pretensiones del accionante no quiere decir que la petición no fue contestada conforme lo solicitó ni puede el juez constitucional abrogarse el derecho para decidir sobre la concesión o no de lo solicitado por el accionante, pues ello corresponde al destinatario de la petición.

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994, donde manifestó:

"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)."

Además, respecto de la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO no se aportó constancia de que el accionante haya dado cumplimiento al requerimiento que esa entidad le hizo en comunicación del 12 de septiembre de 2022.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por el accionante, pues existe respuesta de fondo, según dan cuenta los documentos obrantes en el expediente, motivo por el cual debía, como en efecto lo hizo la primera instancia, **NEGARSE** el amparo de este derecho.

II.

INCUMPLIMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Con relación al derecho al habeas data y buen nombre tampoco esta acción resulta procedente.

En este caso **no** se observa satisfecho el requisito de procedibilidad para que se abra vía la acción de tutela contra un particular.

El art. 42 del Decreto 2591 de 1991 señala que este mecanismo procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, **“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio de hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”** “.

Es así, como previo a acudir a esta acción constitucional invocando protección al derecho de hábeas data se debe acreditar que se solicitó ante el particular **“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”** (art. 15 Constitución Política).

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T 131 de 1998, dijo:

“Ahora bien, según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, para que la tutela proceda contra las entidades públicas o privadas que a través de sus bancos de datos, manejen informaciones sobre las personas, es necesario que previamente se haya solicitado la rectificación de la información que sobre la persona se haya recogido”.

En este caso, la inconformidad del accionante estriba en que fue reportado negativamente ante las centrales de riesgo desde el año 2005 y que no fue notificado por parte de la entidad; sin embargo, no mencionó qué entidad lo reportó ni demostró haber acudido ante quien lo hizo sino que acudió directamente a este mecanismo constitucional invocando como pretensión que se ordenara la rectificación y/o eliminación de toda información negativa que repose en los bancos de datos, por tanto, como bien lo señaló la primera instancia, una vez conozca el accionante cuál es el acreedor que lo reportó negativamente ante la centrales de riesgo debe acudir ante él para que actualice y/o rectifique la información negativa.

Se concluye de lo expuesto que la sentencia de primera instancia se **CONFIRMARÁ** por lo antes expuesto.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 7 de octubre de 2022, proferido por el **Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba de esta ciudad**.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5751b6b367b8b9e81f67328f0ab6aeddcd415eb50db2cf0c2300d5508eb3fb0b**

Documento generado en 18/11/2022 09:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>